



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 45 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220005300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño	15/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Información Proveniente Del Banco Caja Social
05376311200120240001400	Ordinario	Bely Natalia Vergara Rivera	Serviunidos Lm Sas	15/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Nulidad Reconoce Personeria
05376311200120240004900	Ordinario	Rafael Ignacio Henao Cifuentes	Ana Ligia Ospina Montoya Y Otra	15/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Deniega Medida Cautelar
05376311200120110046100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Otilia Tabares Sánchez	Regina Buritica Sánchez	15/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4c3b9cc4-1b4c-418a-8bea-e1b4a98ec531



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 45 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240003800	Procesos Verbales	Fizebad Sa	Corporacion Hacienda Fizebad	15/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medidas Cautelares
05376311200120220015600	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios Sas Y Otros	15/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso
05376311200120230031400	Procesos Verbales	Jaime Leon Arcila Rueda	Conbloque Constructores Sas	15/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Convalida Notificación - Requiere Parte Demandante
05376311200120230026000	Procesos Verbales	Luz Amparo Alvarez Rios Y Otros	Edgar Horacio Parra Vargas Y Otros	15/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Nulidad Reconoce Personeria

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4c3b9cc4-1b4c-418a-8bea-e1b4a98ec531



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 45 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220038100	Procesos Verbales	Nicolás Albeiro López Ramírez	William De Jesus Escobar Yepes , German Torrado Peñaranda	15/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Pone En Conocimiento - Corre Traslado Objeciones Juramento Estimatorio

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4c3b9cc4-1b4c-418a-8bea-e1b4a98ec531



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS
DEMANDADO	PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00156 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

A través de memorial del 14 de marzo de los presentes, coadyuvado por la llamada en garantía, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso por un término de seis (6) meses, es decir, hasta el día trece (13) de septiembre de 2024.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes en el memorial antes aludido se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente asunto hasta el día trece (13) de septiembre de 2024, inclusive.

En consideración a lo anterior, queda cancela la audiencia fijada en este asunto para el día 18 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60170575b5f0abfcf12be7da6e1b8d33530ba6e4c96edac62eaf8417cf7bc848**

Documento generado en 15/03/2024 01:22:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00381 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - PONE EN CONOCIMIENTO - CORRE TRASLADO OBJECCIONES JURAMENTO ESTIMATORIO

Habida cuenta que el codemandado WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES, a través de mensaje de datos del 05 de marzo de los corrientes presentó poder conferido con las formalidades del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, reconózcase personería al Dr. DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, identificado con la C.C. 71.594.117 y la T.P. 84.502 del C.S. de la J. para actuar en su representación en este asunto.

En este orden de ideas, se da por finalizada la gestión del Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO en su calidad de Curador Ad Litem del anterior codemandado, quedando vigente dicha Curaduría solo en favor del codemandado GERMÁN TORRADO PEÑARANDA.

De otra parte, integrado como se encuentra el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P, de la objeción al juramento estimatorio formulada tanto por el Curador Ad Litem, como por el apoderado del codemandado WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES, se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días.

En lo que respecta a las excepciones de mérito formuladas por los codemandados, córrase traslado secretarial en la forma indicada por los artículos 370 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb4b6a62e27e2de390578407e3924c00e88236f614eb1529c561a993f44da85**

Documento generado en 15/03/2024 01:22:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	LUZ AMPARO ALVAREZ RIOS y otros	
Demandados	EDGAR HORACIO PARRA VARGAS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00260 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	TRASLADO NULIDAD – RECONOCE PERSONERIA	

El llamado en garantía Dr. SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA, quien a su vez actúa como apoderado de los demás terceros llamados en garantía, presenta solicitud de nulidad procesal con base en la causal contenida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del art. 134 del C.G.P., se corre traslado de dicha solicitud por el término de tres (3) días. Art. 117 inc. final ídem.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA, para actuar como mandatario judicial de los demás terceros llamados en garantía OMAIRA MARIA ALVAREZ MARULANDA, VICENTE ARTURO ALVAREZ MARULANDA, JONY ALEXANDER ALVAREZ MARULANDA, MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO, MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, LUZ AYDEE ALVAREZ OCAMPO, DEIVYS ANDRES ALVAREZ OCAMPO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aa69771ef666e72f31531b85b6a7facc365cb3628ec00e8c4a8a6564db5f09**

Documento generado en 15/03/2024 01:22:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAIME LEÓN ARCILA RUEDA
DEMANDADO	CONBLOQUE CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00314 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO CONVALIDA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

A través de mensaje de datos de fecha 01 de febrero del año que avanza, el apoderado de la parte demandante procedió con la notificación personal del auto admisorio al canal digital de la sociedad demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213, empero, no remitió con dicha notificación, los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado, así como tampoco allegó al expediente constancia de acuse de recibo de dicha notificación.

Por lo anterior, no convalida este despacho el trámite de notificación aludido, y en consecuencia, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva efectuar la notificación personal de la sociedad CONBLOQUE CONSTRUCTORES S.A.S., a través de la remisión a su canal digital, con copia al correo de este despacho, del auto admisorio de la demanda, acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, tal y como lo había requerido en el numeral tercero del auto admisorio. Allegará al expediente las constancias de acuse de recibo correspondientes, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso a dicho mensaje.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento se concede a la parte demandante el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb73a5409b85a10f264cdedd7c7fdad18431ea176da6c118187c8396057701**

Documento generado en 15/03/2024 01:22:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	BELY NATALIA VERGARA RIVERA
Demandado	SERVIUNIDOS LM S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00014 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TRASLADO NULIDAD – RECONOCE PERSONERIA

La sociedad demandada a través de apoderado judicial presenta solicitud de nulidad de la notificación que por medio de correo electrónico le efectuara la parte demandante.

Alega en consecuencia la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del art. 134 del C.G.P., se corre traslado de dicha solicitud a la parte demandante por el término de tres (3) días. Art. 117 inc. final ídem. Se reconoce personería al Dr. OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ, para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb2da7bf88e48a98592e3e5a35372ff64964368dd1e791de24e763a5d47cce**

Documento generado en 15/03/2024 01:22:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el día siete (07) de marzo de los corrientes, radicó en el correo de este despacho escrito de cumplimiento a los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES
DEMANDADO	ANA LIGIA OSPINA MONTOYA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00049 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA - DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demanda aúna los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción y el lugar de prestación del servicio, este despacho procederá con su admisión y trámite.

Por su parte, encuentra este despacho que, el demandante al dar cumplimiento al requisito relacionado con la medida cautelar, luego de traer a colación la argumentación de la H. Corte Constitucional en sentencia C-043-21 de 25 de febrero de 2021, a través de la cual se declaró condicionalmente exequible el artículo 85-A modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, solicitó a esta judicatura como medida cautelar la siguiente: *“En tal sentido, solicito al Despacho, acoger las*

medidas que “...encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión..”, y puedan recaer sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-80743 de la Oficina de Registro de Il.PP. de La Ceja - Antioquia, el cual en la actualidad se encuentra registrado como de propiedad de las señoras ANA LIGIA OSPINA MONTOYA y KARLA HENAO OSPINA, en los porcentajes del 75% y 25%, respectivamente, el cual surgió de suscribir y registrar la Escritura Pública No. 1540 del 25 de septiembre de 2023 de la Notaría Única de El Retiro (Antioquia), contentiva de la DACIÓN EN PARTE DE PAGO en el cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio celebrado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, en los procesos radicados bajo los números 2018-00050-00 y 2018-.00114-00”.

Frente a tal petición, debe indicar este despacho que si bien el máximo órgano de lo constitucional, a través de la sentencia aludida, a más de la caución ya fijada en el artículo 85-A del Estatuto Procesal Laboral, atendiendo al principio de igualdad, extendió al proceso ordinario laboral las medidas innominadas a que hace referencia el literal c) del artículo 590 del C.G.P., ello no obsta, para que sea la parte interesada quien indique expresamente cuál es esa medida innominada frente a la cual pretende su decreto y práctica, pues a partir de dicha solicitud el juzgador efectuará el análisis de su procedencia, decretándola en caso de encontrarla razonable para la protección de para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, siempre y cuando cumpla con los requisitos de legitimación, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de tal medida.

En consecuencia, y toda vez que este despacho concedió al interesado la oportunidad para incoar correctamente su petición cautelar, empero, este no definió de manera expresa la medida que pretende se imponga a las convocadas al proceso, trasladando dicha carga a esta funcionaria judicial, situación que resulta contraria al principio de la justicia rogada; denegará este despacho dicha solicitud por no ajustarse a los presupuestos legales y jurisprudenciales sobre la materia.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES** en contra del **ANA LIGIA OSPINA MONTOYA** y **KARLA HENAO MONTOYA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a las demandadas en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, procédase por la parte demandante con la notificación personal a través de la remisión a los canales digitales de las demandadas, con copia simultánea al correo de este despacho de la presente providencia, acompañada de la demanda inicial con sus anexos, el auto inadmisorio y la subsanación de la demanda con sus anexos. Se aportarán al expediente las constancias de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que las destinatarias tuvieron conocimiento de esta.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen

con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SÉPTIMO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, por no cumplir con los presupuestos legales y jurisprudenciales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **045**, el cual se fija virtualmente el día **18 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a9623cc04a687014b278551f084a2fe69065aec2903a749440cc664f741df0**

Documento generado en 15/03/2024 01:22:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ
Demandados	REGINA BURITICA SÁNCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2011-00461-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia Judicial dispone el desarchivo del expediente, déjese en la secretaría del Despacho por el termino de ocho (08) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 45 el cual se fija virtualmente el día 18/03/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e439961f5234a54c3bdf961b4bf501faf3601deb6facd91508451526852459**

Documento generado en 15/03/2024 01:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A
Demandados	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022-00053-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, información proveniente del BANCO CAJA SOCIAL respecto al embargo que se había registrado en esa entidad bancaria, en atención al oficio 207 del 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 45 el cual se fija virtualmente el día 18/03/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c72c4a9b0645f6b952640291b2c9cff5d7c70418df4d546a552353a20cb8de8**

Documento generado en 15/03/2024 01:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>